



Roj: **STSJ BAL 93/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:93**

Id Cendoj: **07040330012016100071**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **22/02/2016**

Nº de Recurso: **307/2015**

Nº de Resolución: **75/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00075/2016

APELACIÓN

Rollo Sala Nº **307/2015**

Autos Juzgado Nº PO 142/2009

SENTENCIA

Nº 75

En la Ciudad de Palma de Mallorca a veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los presentes autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Palma de Mallorca, con el número de autos del Juzgado y número de rollo de esta Sala arriba designados; actuando como parte apelante la entidad "**GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL**", representada por el Procurador D. Frederic Xavier Ruiz Galmés y defendida por el Letrado D. Francisco Javier López de Villalta y Peinado, y como parte apelada, **EL AYUNTAMIENTO DE ALCÚDIA (MALLORCA)**, representado por el Procurador D. José Luis Nicolau Rullán y defendido por la Letrada D^a Noèlia Marín Sugrañes.

Constituye el objeto del **recurso** la resolución nº 1.112, dictada el 17 de junio de 2009 por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcúdia (Mallorca), mediante la que se desestimó el **recurso** de reposición formulado por la mercantil "Gas y Electricidad Generación S.A., Sociedad Unipersonal" contra la liquidación final girada por el concepto de "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras" (ICIO), con un importe de 650.649,47 euros, y contra la liquidación definitiva emitida por "Tasa por licencia de obras", con un importe de 254.159,95 euros, relativas a la planta de desulfuración de los Grupos 1 y 2 de la Central Térmica "Es Murterar".

La Sentencia nº 206/2015, de 13 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca, desestimó el **recurso** contencioso-administrativo.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La Sentencia nº 206/2015, de 13 de mayo, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca , en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, responde al siguiente tenor literal:

*"Que desestimo el **recurso** contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Frederic Xavier Ruiz Galmés, en nombre y representación de la entidad mercantil "GAS Y ELECTRICIDAD GENERACIÓN S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL", contra la Resolución 1.112 del Alcalde del Ayuntamiento de Alcudia, de fecha 17 de junio de 2009, en virtud de la cual se desestima el **recurso** de reposición interpuesto contra la liquidación final practicada en concepto de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, por importe de 650.649,47 euros, y contra la liquidación definitiva girada en concepto de Tasa por Licencia de Obras, por importe de 254,159,95 euros, relativas ambas a la planta de desulfuración de los Grupos 1 y 2 de la Central Térmica "Es Murterar".*

Sin expresa condena en costas."

SEGUNDO . Contra la anterior resolución se interpuso **recurso** de apelación en plazo y forma por la parte actora y, admitido en un efecto, habiendo propuesto la parte apelante práctica de prueba documental, llevándose a cabo con el resultado que obra en autos.

TERCERO. Se siguió el **recurso** con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 19 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Como hemos anticipado en el encabezamiento, la Sentencia apelada desestimó el **recurso** contencioso administrativo, declarando la conformidad a derecho de la resolución nº 1.112, dictada el 17 de junio de 2009 por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcúdia (Mallorca), mediante la que se desestimó el **recurso** de reposición formulado por la mercantil "Gas y Electricidad Generación, S.A. Sociedad Unipersonal" contra la liquidación final girada por el concepto de "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras" (ICIO), con un importe de 650.649,47 euros, y contra la liquidación definitiva emitida por "Tasa por licencia de obras", con un importe de 254.159,95 euros, relativas a la planta de desulfuración de los Grupos 1 y 2 de la Central Térmica "Es Murterar".

El juzgador de instancia, en primer lugar transcribe la regulación específica sobre el hecho imponible y la base imponible del ICIO, así como la jurisprudencia recaída acerca de los conceptos excluibles de la base imponible del citado impuesto, en particular el coste de los equipos, maquinaria e instalaciones mecánicas, siempre que se trate de elementos técnicos separables, y, a continuación concluye que la parte actora no ha demostrado, correspondiéndole la carga probatoria, que las instalaciones realizadas para la ejecución de una planta de desulfuración de gases de combustión constituyesen equipos susceptibles de un funcionamiento autónomo que no requiriesen solicitud de licencia, acogiendo las conclusiones contenidas en el informe emitido por el Ingeniero Municipal el 15 de junio de 2009 acerca de que se trata de elementos inseparables de la obra y se integran en la misma con vocación de permanencia, constituyendo un conjunto constructivo.

Respecto del importe de la Tasa por licencia de obras, el juez *a quo* estima que se cumplieron los requisitos legales previstos en el artículo 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales. Y respecto al alegato formulado por la entidad actora sobre la inclusión en la liquidación definitiva de partidas no incluidas en la liquidación provisional, se rechaza su examen por tratarse de una cuestión nueva, formulada por vez primera en el escrito de conclusiones.

La sociedad actora, "Gas y Electricidad Generación S.A. Sociedad Unipersonal", recurre la Sentencia de primera instancia, invocando los argumentos ya esgrimidos en su demanda, sobre el sustento de que no han sido correctamente valorados por el juzgador:

1) No se incluye ni en el hecho imponible ni en la base imponible el coste de los equipos de distintas procedencias y fabricantes, intercambiables entre instalaciones de la misma tecnología y fabricados en serie y estándar por los distintos fabricantes, independientemente de dónde vayan a ser instalados, debiendo limitarse al coste de la obra civil o montaje.

2) La base imponible de la Tasa por Licencia de Obras excede el coste del servicio prestado por la Corporación Municipal.



3) Cambio de criterio de la Administración en la liquidación definitiva respecto de la inicial, incluyendo partidas incluidas en el presupuesto inicialmente aportado.

El Ayuntamiento de Alcúdia interesa la confirmación de la Sentencia apelada, invocando que la entidad apelante no efectúa una crítica de la Sentencia apelada, sino que realiza una reiteración de los argumentos esgrimidos en su demanda, además de incluir alegaciones que se manifestaron por vez primera en el trámite de conclusiones. El informe confeccionado por el Ingeniero municipal acredita que la maquinaria e instalaciones son inseparables de la obra. La base imponible es de 28.531.000 euros. Si bien la denuncia de ir en contra de sus propios actos fue extemporánea, la propia entidad apelante reconoce que en la liquidación definitiva se atendió a partidas incluidas en el presupuesto inicial.

SEGUNDO. La regulación del "Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras", tributo municipal de carácter objetivo, se contiene en los artículos 100 a 104 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL).

La redacción vigente de los preceptos reguladores de la naturaleza, hecho imponible, base imponible, cuota y devengo, en la fecha de ser dictados los actos administrativos aquí impugnados respondían al siguiente tenor literal:

"Artículo 100. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 102. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia".

De forma paralela, los artículos 2 y 4 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Alcúdia (publicada en el BOIB nº 177, de 18 de diciembre de 2008) disponen al respecto del hecho imponible, base imponible, cuota y devengo que:

"Fet imposable

ARTICLE 2

1. Constitueix el fet imposable de l'impost, la realització, dins el terme municipal, de qualsevol construcció, instal·lació o obra per a la qual s'exigeixi l'obtenció de la llicència d'obra urbanística corresponent, s'hagi obtinguda o no aquesta llicència, sempre que la seva expedició correspongui a aquest municipi.

2. Les construccions, instal·lacions o obres a què es refereix l'apartat anterior podran consistir en:

a) Obra de construcció d'edificacions i instal·lacions de qualsevol classe de nova planta.

b) Obra de demolició.

c) Obra a edificis, tant aquells en què es modifiqui la disposició interior com l'aspecte exterior.



- d) *Altres actuacions urbanístiques.*
- e) *Alineacions i rasants.*
- f) *Obra de fontaneria i clavegueram.*
- g) *Obra als cementeris.*
- h) *Qualsevol altre construcció, instal·lació obra o obra que requereixi llicència d'obres urbanística.*

Base imposable, quota i meritació

ARTICLE 4

1. La base imposable de l'impost està constituïda pel cost real i efectiu de la construcció, instal·lació o obra, i s'entén per tal, a aquest efectes, el cost d'execució material d'aquella.

No formen part de la base imposable l'IVA ni altres impostos anàlegs propis de règims especials, les taxes, preus públics i la resta de prestacions patrimonials de caràcter públic local relacionades, en el seu cas, amb la construcció, instal·lació o obra, ni tampoc els honoraris de professionals el benefici empresarial del contractista ni qualsevol altre concepte que no integri estrictament, el cost d'execució material.

2. La quota de l'impost serà el resultat d'aplicar a la base imposable el tipus de gravàmen.

3. El tipus de gravàmen serà el 3,2 per 100.

4. En tot cas la quota no serà inferior a 320 euros.

5. L'impost es merita en el moment d'iniciar-se la construcció, instal·lació o obra, encara que no s'hagi obtingut la corresponent llicència."

Con independencia de las obras de movimientos de tierras y construcciones que deban contemplar el proyecto, las instalaciones que en él aparecen forman un conjunto único y una sola instalación destinada a la desulfuración de los Grupos 1 y 2 de la Central Térmica de "Es Murterar", finalidad que se obtiene a través de los distintos módulos que en él se contemplan, de forma que una y otra son absolutamente indispensables para el correcto funcionamiento de la citada central.

Y por ello no solamente la obra civil debe ser el *quantum* de la base imponible, como pretendía la parte recurrente y apelante sino también el coste de la maquinaria e instalaciones que se contemplan en el proyecto, y así lo proclama la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2010 (**recurso** casación interés de ley 102/2010) que fija doctrina en supuesto análogo al que ahora analizamos en el siguiente sentido:

*"Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras , regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo , en el supuesto de instalación de plantas fotovoltaicas de energía solar, el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada" , y en el mismo sentido se pronuncian las sentencia de ese mismo alto Tribunal de 25 de noviembre de 2010 (**recurso** de casación interés de ley 103/2010) y STS de 15 de febrero de 2013 (**recurso** de casación en interés de ley 3934/2011).*

A pesar de que los equipos, maquinarias e instalaciones cuyo importe pretende ser excluido de la base imponible por la sociedad actora proceden de distintos fabricantes e hipotéticamente cabe su desmontaje y reutilización en distintas infraestructuras a la aquí examinada, lo cierto es que el Ayuntamiento ha demostrado que se trata de elementos esenciales para la obra gravada, siendo inseparables de la misma y están incluidos en el proyecto.

El motivo, por consiguiente, debe ser rechazado.

TERCERO. La sociedad "Gas y Electricidad Generación" planteó en sede de conclusiones escritas que la Administración Municipal había actuado en contra de sus propios actos al incluir en la liquidación definitiva del ICIO partidas no incluidas en la liquidación inicial, argumento cuyo análisis fue rechazado en la Sentencia de instancia, basándose implícitamente en la desviación procesal que suponía el citado motivo impugnatorio.

Si bien esta Sala debe confirmar que el trámite de conclusiones escritas no puede albergar nuevas pretensiones, sin embargo, a mayor abundamiento, la normativa aplicable permite esta discordancia, siempre justificada, entre la liquidación provisional y definitiva del ICIO.



Por lo que concierne a la gestión de los tributos municipales, en general, se realiza conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, y de acuerdo con las adaptaciones recogidas en las ordenanzas fiscales. Así, el artículo 12 TRLHL dispone que:

"Artículo 12. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa".

Y en lo que respecta al ICIO, en particular, el artículo 103 TRLHL establece que:

"Artículo 103. Gestión tributaria del impuesto.

Bonificaciones potestativas.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.



3. Las ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. Los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia".

De forma correlativa, el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora dispone que:

"Gestió

ARTICLE 6

1. Quan se concedeixi la llicència preceptiva, o quan no havent sol·licitat, concedit o denegat encara l'esmentada llicència preceptiva, s'iniciï la construcció, instal·lació o obra, se practicarà una liquidació provisional a compte i es determinarà la base imposable en funció del pressupost presentat pels interes-

sats, sempre que el mateix hagués estat visat pel col·legi Oficial corresponent quant constitueixi un requisit preceptiu, si no fos així, la base imposable la determinaran els tècnics municipals, d'acord amb el cost estimat del projecte d'acord amb el pressupost presentat pels interessats.

2. En tot cas els tècnics municipals a la vista de la documentació presentada podran revisar el pressupost de l'obra que serà el que servirà de base per aplicar el tipus de gravàmen.

3. Una vegada finalitzada la construcció, instal·lació o obra, i tenint en compte el cost real i efectiu de la mateixa, l'Ajuntament en comprovarà el cost real, bé mitjançant la comprovació administrativa o bé mitjançant l'aplicació de coeficients d'actualització en base als mòduls a efectes de visat establerts pels Col·legis Oficials d'Arquitectes Superiors de les Balears o Aparelladors i Arquitectes Tècnics de les Balears, resultant el cost final de les obres de la següent fórmula:

Mòdul final

$$C. f. = P_i \times \dots$$

Mòdul inicial

C.f. : Cost final.

P.i. : Pressupost inicial a la data del primer visat del projecte.

Mòdul final: Mòdul final a la data de sol·licitud del certificat de final d'obres.

Mòdul inicial: Mòdul inicial a la data del primer visat del projecte.

Segons el resultat, podrà modificar la base imposable a què es refereix l'apartat anterior practicant la corresponent liquidació definitiva, i exigint del subjecte passiu o retornant-li, si escau, la quantitat corresponent".

A partir de la normativa citada, se desprende que el cálculo del Impuesto habrá de efectuarse sobre el coste efectivo de la obra efectiva y verdaderamente realizada.

Ello exige la comprobación previa del Ayuntamiento, ya que en la gestión del Impuesto existe en primer lugar la liquidación provisional y después la definitiva, tal y como se detalla en el artículo 104 del TRLHL y en la Ordenanza municipal en su artículo 6, comprobación que examina la obra efectivamente realizada, de forma que de ser cierto que se ha ejecutado una obra de menor entidad que la contemplada en el Proyecto sobre el que se ha girado la liquidación provisional aquí impugnada, entonces el Ayuntamiento vendrá obligado a actuar conforme a derecho, es decir girando la liquidación definitiva conforme al coste real y efectivo de la obra efectivamente realizada, e inclusive para el caso de ser menor esa obra ejecutada deberá proceder al reintegro a la parte recurrente y ahora apelante de la cuantía que en derecho correspondiere.

Pero lo que no puede realizarse ahora es un pronunciamiento en este sentido como la parte así lo solicita, en base a su manifestación de que la liquidación final incluye partidas no contempladas en la inicial, ya que precisamente esta inclusión es conforme a las reglas de gestión del impuesto, cuya comprobación es absolutamente exigible, además de reconocer que se trata de elementos que se incluían en el proyecto.

El motivo también debe desestimarse.



CUARTO. Respecto de la cuota tributaria de las tasas, y en cuanto se refiere a la Tasa por Licencia de Obras (artículo 20.4 h) TRLHL), el artículo 24.2 del citado Cuerpo Legal dispone que:

"2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente".

La mercantil actora y apelante no ha propuesto prueba alguna destinada a demostrar esta ausencia de equivalencia, sino que la desproporción entre la cuota de la Tasa y el coste del servicio desplegado por el otorgamiento de la licencia se ha invocado de forma meramente genérica, debiendo confirmarse la Sentencia de instancia.

Por todo ello, el **recurso** de apelación debe ser desestimado, confirmando la Sentencia de instancia.

QUINTO. En aplicación del artículo 139.2º de la Ley Jurisdiccional /98, procede imponer las costas a la parte apelante si se desestima totalmente el **recurso**, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En la medida en que el **recurso** de apelación se ha desestimado, procede efectuar expresa imposición de costas a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) DESESTIMAR el **recurso** de apelación interpuesto por la representación procesal de la entidad "Gas y Electricidad Generación S.A. Sociedad Unipersonal", contra la Sentencia nº 206/2015, de fecha 13 de mayo, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Palma de Mallorca, la cual se confirma.

2º) Se imponen las costas a la parte apelante.

Contra la presente resolución no cabe **recurso** ordinario.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la AJ, rubricado.